

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2021

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada promovida por Brenda Gisela Hernández Ramírez quien se ostenta, en suplencia por vacancia, como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, turnada conforme al auto de radicación de seis de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta, en suplencia por vacancia, como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por lo siguiente:

“IV. OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021—definidas en el Glosario—, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la Cofece. (...). En términos de los preceptos constitucionales señalados, el titular del Poder Ejecutivo Federal está obligado a seleccionar y proponer ante el Senado, para su ratificación, el nombramiento de los candidatos que ocuparán cada vacante de Comisionado de esta Comisión. Esto, en aras de preservar la regularidad en la integración y funcionamiento de otros Poderes Públicos, como parte de una función de Jefe de Estado y en apego al principio de división de poderes. **No obstante, el titular del Ejecutivo Federal ha sido omiso, de manera manifiesta, irrazonable y sostenida, en el ejercicio de dicha facultad de carácter obligatorio, aun cuando el Comité de Evaluación envió las listas de los aspirantes para las Convocatorias 2020 y 2021, desde el 20 de noviembre de 2020 y el 20 de abril de 2021, respectivamente, tal como se señala en los hechos y se acredita en los Conceptos de Invalidez que se desarrollan a continuación”.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 10, fracción I³, 11,

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión; (...)

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

párrafo primero⁴, y 26⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁶, en representación de la Comisión Federal de Competencia Económica y **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰ de la ley reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁵**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto, las manifestaciones que realiza la promovente en torno a su personalidad y con base en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (sobre todo porque frente a la omisión de designación del comisionado presidente, la personalidad de la promovente también puede ser materia de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte en la presente controversia constitucional); y en términos de lo dispuesto en los artículos que establecen lo siguiente:

Artículos 19 y 20, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; (...).

Artículos 12, fracciones IV y XXXV, 49 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 12. El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 49. Cuando el presente Estatuto haga referencia al Presidente, se entenderá que también se refiere al Comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la Ley.

⁷ **Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹¹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, las documentales que acompaña, así como los hipervínculos que refiere, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

También se le tiene solicitando el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por ese medio. Se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas indicadas cuentan con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar a este sumario. Por tanto, en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, 12 y 17, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno, se acuerdan favorablemente las solicitudes de la promovente y, por ende, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

De la determinación que antecede se exceptúa a la delegada y al delegado identificados con los números 6 y 18 del listado aportado por la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que de la consulta a ese Sistema Electrónico se advierte que no cuentan con firma electrónica (**FIEL**) vigente. Por ende, dígasele a la promovente que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, esto según el artículo 5, párrafo primero del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de este alto tribunal.

Se hace del conocimiento de la solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste y que la consulta por ese medio podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

En este sentido, se apercibe a la promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Igualmente, en relación con la solicitud consistente en tratar como información confidencial los datos personales que menciona, dígasele que se observará lo dispuesto en los ordenamientos citados en el párrafo anterior.

Asimismo, de la revisión del escrito de demanda se tiene que la promovente solicita lo siguiente:

“(...) ordene el trámite y resolución prioritaria de la controversia constitucional que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los artículos 28, párrafo decimocuarto, y 94, párrafo noveno, de la CPEUM, así como el primer y segundo párrafos, fracción II, del artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria, los cuales establecen (...). Asimismo, se establece que las controversias constitucionales se tramitarán y resolverán en forma prioritaria en casos

urgentes, en atención al orden público y el interés social. Y la urgencia se tendrá por justificada, cuando las controversias versen, entre otros supuestos, sobre competencia económica, monopolios y libre concurrencia. (...)”.

Al respecto, con sustento en el artículo 94, párrafo décimo¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado**, porque la Comisión Federal de Competencia Económica no está legitimada para plantear la atención prioritaria de controversias constitucionales, toda vez que ese precepto limita dicha facultad a las cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³, y 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, a quien se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que la autoridad demandada remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

En esta lógica, **se requiere a la autoridad demandada** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto lo designe, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁵.

Además, con apoyo en el diverso 35¹⁶ de la ley reglamentaria a fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que al dar contestación a la demanda** manifieste bajo protesta de decir verdad, si existen o no documentales relacionadas con el procedimiento de nombramiento de los comisionados del órgano constitucional autónomo promovente, y, en su caso, envíe a este alto tribunal copia certificada de éstos; apercibido que, de no cumplir,

¹² **Artículo 94. (...)**

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. (...)

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido¹⁷, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, con copia del escrito de demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁹ del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17²⁰, 21²¹, 28²², 29, párrafo

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República. [...]

¹⁹ **Artículo Sexto Transitorio.** El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

²⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²¹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²² **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

primero²³, 34²⁴ y Cuarto Transitorio²⁵ del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287²⁶ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el diverso 282²⁷ de ese código, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo²⁸ y artículo noveno²⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista, por oficio al actor, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo Federal y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el escrito de demanda y el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**. Asimismo, para los

²³ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente [...]

²⁴ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁵ **Cuarto transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

²⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio número **9476/2021**, en términos del diverso 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 207/2021**, promovida por la **Comisión Federal de Competencia Económica**. Conste.
PPG/DVH 2

Identificador de proceso de firma: 100058

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre CURP	CARMINA CORTES RODRIGUEZ CORC710405MDFRDR08	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000090000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T02:40:21Z / 14/12/2021T20:40:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		68 b0 a9 de da d6 29 c5 9d 6f 89 99 6d 12 6c 85 a1 b2 71 bc df bd dc 92 d2 9e e7 3d 59 a4 6e 79 8f da 6d 64 a9 de f9 50 17 45 c9 ac 19 fb 27 fa b8 68 a4 b9 d1 33 f9 40 f0 14 52 e5 cf ca c9 7b b6 5f 84 f5 50 15 4e 6e 0d 68 82 b7 17 08 a4 f2 54 c4 c9 35 b9 2f b1 d2 a9 f5 b6 b1 97 3c 5e 6c 4c 28 cd e7 8a e4 2b 13 a5 8f 2e cf 2d ff 78 30 5a 9d 0c d8 2c 1e 76 dd 1e 4f e8 37 8b 54 68 4e dd c8 a6 0b 61 92 a5 34 22 8c e7 1c 77 27 b4 f2 c2 94 9b fa 74 98 19 c6 af 1a 96 25 76 de 71 00 63 a4 36 e7 6d 6c c3 b0 93 8c 3a 12 95 34 99 73 13 1b 52 82 89 8a a6 cc a7 35 0e f9 1b 6f 92 41 81 11 09 ec c8 a5 75 24 8a 3f 2b 23 17 b0 96 3a 43 a6 ed a7 9a 3e e8 c4 7a 41 f7 f1 b7 1b b1 65 95 76 4c 3d 62 73 96 f0 76 d5 bc 85 41 31 eb a8 cd ef c6 bd b4 7d 71 d1 63 c5 1c 4f 77 a7 26 bd			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T02:40:21Z / 14/12/2021T20:40:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T02:40:21Z / 14/12/2021T20:40:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4322555			
	Datos estampillados	95F902BBCB39BF3C237EAF433A28FF44B7CF7D51F3508EFF0D1D02F86A398114			